



## **DERECHO AMBIENTAL**

Nombre y apellido: Franco Oldani

DNI: 34574546

Legajo: VABG55400

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final de Abogacía

Documento final de análisis Nota Fallo: Mamani, Agustín Pío y otros c/  
Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos  
Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

Profesor virtual: Mirna Lozano Bosch

2019

**Sumario: I.-Introducción. II.-Pertinencia e importancia del caso. III.-Reconstrucción de la premisa fáctica. IV.-Historia procesal. V.-Decisión del Tribunal. VI. Ratio decidendi. VII.-Postura del autor, Descripción de análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales. VIII.-Conclusión. IX- Listado de la Revisión Bibliográfica.**

### **I.- Introducción**

El fallo aparece de muy interesante análisis, pues no solo se adentra a tocar el tema y poner un freno al desmonte indiscriminado en ciertas regiones del país, con el consiguiente impacto ambiental, sino también podemos analizar la pirámide jerárquica de leyes que rigen en el estado nacional. Habida cuenta que este trabajo comienza con la puesta en jaque de actos administrativos provinciales, cuya legitimidad se cuestiona, por carecer de un trabajo integral, donde se determine el impacto ambiental y la totalidad de áreas y modo de desmonte de bosques nativos, los cuales están protegidos por leyes provinciales y nacionales que fueron violados en autos (obviando la realización de obligatorias audiencias públicas, entre otras.). Sin perjuicio de ello, el fallo nos remite a una copiosa y muy constructiva jurisprudencia de nuestra Corte Suprema Nacional, referida a temas de protección del medio ambiente, incluso en temas de competencia y dando real jerarquía ejecutiva al “principio precautorio”, uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, el Art 3 Inc. D, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos y enumera como uno de sus objetivos a hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (Ley 26.331, 2007) y la Ley General del Ambiente en su Art. 4, establece que el principio precautorio supone que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley 25.675, 2002.). Por otra parte, se analiza la tutela del bien colectivo, la prioridad absoluta en la prevención del daño futuro, en que la comunidad o una región se pueden ver muy perjudicadas. Sin perjuicio de ellos, se observan en estos actos administrativos situaciones dables de investigar en sede penal.

## **II.- Pertinencia e importancia del fallo**

El caso en cuestión, está centrado en el otorgamiento a la empresa Cram S.A., de un determinado espacio territorial en la provincia de Jujuy, a los efectos de que proceda a su explotación por desmonte, mediante actos administrativos con graves vicios de procedimiento, e inobservancia de leyes provinciales y nacionales. Lo cierto es que la legislación provincial de Jujuy exige que se realicen audiencias públicas, donde se deben analizar cuestiones relacionadas a las inspecciones previas realizadas en el predio, la superficie a explotar y el mayor o menor de impacto ambiental, lo que en autos no ocurrió, y conllevó a las declaraciones de nulidad de los actos administrativos provinciales que autorizaban los desmontes.

## **III.- Reconstrucción de la premisa fáctica**

El caso versa sobre una adjudicación que realizara la provincia de Jujuy de un área de desmonte de 1.470 hectáreas, en la finca “La Gran Largada”, ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy a la empresa Cram S.A., mediante resoluciones administrativas identificadas como 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009, dictadas por de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de esa provincia (dependientes del Poder Ejecutivo). Esta adjudicación fue atacada judicialmente, por Agustín Mamani y otras personas, en protección al medio ambiente, habiendo demandado a la provincia de Jujuy y a la empresa adjudicataria peticionando concretamente la nulidad de las autorizaciones. La premisa de este trabajo, radicará en realizar una crítica científica a la elaboración de los actos administrativos que otorgaron las autorizaciones, como así también del fallo de la Corte de la provincia de Jujuy. En el primero de los aspectos se advierte una grave deficiencia en cuanto a los medios de prueba utilizados y que dieron sustento a los actos administrativos y en segundo lugar, respecto al fallo de la corte provincial, ha violado la pirámide judicial fallando de acuerdo a normas generales, obviando en primer lugar los principios Precautorios, Preventivos y de Especificidad, de estricta vigencia, en lo atinente al Derecho Ambiental, y apartándose de la doctrina legal de nuestro superior tribunal de Justicia Nacional.

#### **IV.- Historia procesal**

La empresa Cram S.A., peticiona la autorización de desmonte y mediante dos resoluciones administrativas da curso a la misma. Contra esta autorización Agustín Mamani y otras personas, en protección del medio ambiente, demandan a la empresa adjudicataria y a la provincia de Jujuy, ante el fuero Administrativo, donde en segunda instancia la Cámara de Apelaciones de esa provincia, dispuso la nulidad de dichas autorizaciones para operar. Dicha sentencia es apelada ante la Corte Suprema de la provincia de Jujuy, por el estado y la empresa Cram S.A., quienes hicieron lugar a la misma y sentenciaron que haber fulminado de nulidad tales actos administrativos por parte de ese órgano colegiado aparecía como abusivo, pues entendió que se debió acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada. Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad y constituían obstáculos para autorizar la deforestación. Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda. Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes. Ante este fallo de la corte Suprema Provincial, la actora (o sea Agustín Mamani y otros) presenta recurso extraordinario Federal, el cual fue denegado, por lo que se presenta en Queja ante el máximo órgano republicano de Justicia (CSJN), quien admitió el recurso y entendió que: La corte provincial había valorado de manera equivocada los actos administrativos que dieran lugar a la autorización de operar, motivo por el cual revoca el fallo y declara la nulidad de las resoluciones administrativas, y remite los autos para que el tribunal de origen dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

## **V.- Decisión del Tribunal**

Admitiendo la intervención jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que; se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## **VI.- Ratio Dicidendi**

Los principales argumentos que han llevado a esta decisión por parte de la mayoría de miembros de la Suprema Corte Nacional son los siguientes:

A) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable, cuya frustración sería de otra manera inevitable. Esto debido a que se atacan actos administrativos de jurisdicción provincial, pero que llevan incitas flagrantes violaciones a leyes federales de fondo y forma, en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

B) Otro punto importante evaluado es que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia. El principio precautorio produce: “una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten” (Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo., 2009).

C) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para

justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar, que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)., 2008) . Para ello, cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc.Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo., 2016) y ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12.-

D) La omisión de celebrar las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, violan norma de procedimientos. La participación ciudadana en estos actos del poder ejecutivo, aparecen como un método de democracia directa, que permiten un control exhaustivo de esos permisos, que a la postre pueden dañar el medio ambiente y la calidad de vida de una población determinada.

Resolución por mayoría de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

E) En Disidencia parcial, el Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, considero que los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada. Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional –y tampoco la provincial-

establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental.

#### **VII.- Postura del autor, Descripción de análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

Hete aquí, el momento en que se debe significar el porqué de haber traído a análisis el presente caso, pues se entiende que surgen del mismo profundas aristas enriquecedoras, y pasibles de ser analizadas. Desde el inicio mismo de este conflicto, advertimos que previo al acto administrativo, (a la postre cuestionado en sede judicial) se han encomendado diversos trabajos técnicos, que dieran sustento a los mismos y se admitiera el desmonte en la finca “La Gran Largada”, en la provincia de Jujuy. Y se hace esta referencia, porque a partir de que esos trabajos previos fueran parciales e inexactos, es que se desencadena esta secuencia de fallos, pues ha quedado demostrado que un trabajo debe ser científico, objetivo, profundo, anticipatorio y comprensivo de todas las vicisitudes de la consigna encargada y aquí de manera ex profesa o por errores inadmisibles, no se tuvieron en cuenta, en especial evaluar el daño ecológico futuro. La C.S.J.N. ha sostenido:

El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente **se lo está causando a sí mismo**. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, **porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual**, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)., 2008).

Claramente, estos actos administrativos contravienen tal afirmación.

Un párrafo aparte merece el fallo de la Corte Suprema de Jujuy, quien revoca el fallo Cámara en del fuero contencioso, bajo el argumento que el inferior no había acreditado el daño o impacto negativo de la actividad cuestionada y que las sugerencias realizadas por

personal técnico no eran obstáculo para autorizar el desmonte, por lo tanto era absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos de primera instancia. La Corte provincial ha obviado al fallar, la aplicación de los principios del derecho ambiental, precautorios y preventivos de ineludible aplicación al caso. Ha desconocido flagrantemente esta decisión, sentencias previas de nuestra corte Suprema (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)., 2008).

Adopta el Tribunal una visión tuitiva o protectoria del derecho ambiental, en cuanto interpreta que:

No puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. (Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarisimo., 2016).

Si la acción de amparo ambiental promovida está destinada a impedir el comienzo de la construcción de dos represas localizadas en la provincia demandada. (...), y modificar el ecosistema de toda la zona, se requiere medir adecuadamente sus consecuencias teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras, por lo que se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo que se emprende y en consecuencia, el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado. (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 2016)

Para finalizar, esta crítica a dicho fallo de la Corte de Jujuy, no puede dejar de mencionarse las palabras del Dr. Nestor Sagués, quien se ha expedido con meridiana precisión sobre el deber de los tribunales inferiores en adaptar sus fallos de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional, cuando ya se ha expedido sobre hechos similares, y en lo sustancial expresa que:

En definitiva, después de una larga y no siempre uniforme ni clara



trayectoria, puede reputarse vigente hoy, y más allá de su acierto o error, una regla de derecho consuetudinario constitucional elaborada por la propia Corte Suprema, que impone a los tribunales inferiores a ella el deber jurídico de seguir sus criterios (...) puede hablarse entonces de una jurisprudencia vinculante u obligatoria de la Corte, pero condicionada: el tribunal inferior está habilitado para apartarse de ella, siempre que dé fundamentos que sean: a) valederos; y b) diferentes a los ya examinados por la Corte. (...) Todo se fundamenta en razones de igualdad, previsibilidad y economía. Son estos valores muy prácticos (...) que recorta las facultades de juzgamiento de los jueces y el mismo control difuso de constitucionalidad, al imponerles límites acerca de cómo deben resolver. (Sagües, 2006)

Pasando al fallo de la Suprema Corte Nacional, compartimos el criterio aquí expuesto por el máximo órgano nacional, en distintos párrafos del decisorio, pues en sede judicial se había pedido peticionado la nulidad de los actos administrativos por graves vicios, y se desconoció el principio precautorio. Sin dudas, el daño sobre el medio ambiente una vez ejecutada la obra, podría aseverar que carece de virtualidad, ya que se tornaría en irremediable.

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad(...)Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos. (Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo., 2009). Aquí está el meollo de esta cuestión, ya que no se determinó fehacientemente el impacto que produciría el desmonte, con la consecuente violación del art. 4 de la ley general de ambiente (Ley 26.331, 2007). Que prevé dos principios; el de prevención del daño y de precaución., ante la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles, tornándose los mismo en absolutamente irrazonables.

Es dable destacar la doctrina sobresaliente de la Corte, en lo relativo al rol “activo” de los jueces en el proceso colectivo ambiental. Debe sobresaltarse el pronunciamiento del tribunal en la emblemática causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, una demanda

de vecinos afectados, contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, y los tres estados jurisdiccionales, encabezados por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más el organismo de Cuenca (ACUMAR), por la situación de contaminación ambiental de un río de naturaleza interjurisdiccional, en la apertura de esta causa, la Corte dijo que: “ Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo”. (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)., 2008).

Finalizamos con una crítica hacia la resolución de la Suprema Corte de justicia Nacional, ya que además de revocar la sentencia como perfectamente lo ha hecho, se debieron mandar a investigar las conductas de los firmantes de los actos administrativos a la postre nulificados. Esto encuentra fundamento en el siguiente apartado: “El establecimiento de medidas para la supervisión y la lucha contra la corrupción, incluidas aquellas que aborden conductas no éticas” (Union Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 2016) .

### **VIII.-Conclusión**

En el apartado anterior denominado nota del autor, se ha realizado un desarrollo objetivo con mirada crítica sobre los actos administrativos que dieran lugar a la causa, el Fallo de la Corte Suprema de Jujuy y el Fallo de la corte Suprema de Justicia de la Nación, con jurisprudencia y Doctrina al respecto, sin ser abundante pero concreta, aquí se aborda esta crítica, desde dos aspectos:

A) En primer lugar se entiende que los actos administrativos, gozan de presunción de legitimidad por lo que quien los impugna deberá acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión de privarlos del status jurídico que el ordenamiento legal les otorga, con el fin de permitir al Estado el cumplimiento de sus cometidos, pero esa presunción cesa, cuando los motivos que le dieron origen no cumplen con los estándares mínimos, como ocurrió en autos, para que una vez que se comiencen las ejecuciones no causen un daño irreversible y que pueda haberse previsto ex- ante, ya que

las pruebas que se habían colectado en nada satisfacían el dictado de tales actos. El funcionario público debe ceñirse en el expediente a resolver con las pruebas concretas, sin darle mayor relevancia que las que estrictamente poseen. Supongamos que en el mejor de los casos, el poder administrador de Jujuy, siguió las reglas para el dictado de actos administrativos de manera legítima, (a pesar de los graves defectos que se han ido enunciado a lo largo de este trabajo y tal como lo expresara la S.C.J.N.), pero al basarse en esos estudios parciales e incompletos, lo lleva a tomar determinaciones que claramente podían afectar el ecosistema de la región, con graves e irreparables daños y eso porque no se ha tenido en cuenta lo expresado sobre el principio precautorio, que exige al órgano administrador una obligación de previsión extendida y anticipatoria (Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo., 2009), lo que hubiese redundado en denegar las autorizaciones de tala y desmonte, hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de tales procesos, actuando de esta manera precautoria, lo que llevaría a mesurar luego de un profundo estudio de impacto ambiental, a ponderar en un juicio de razonabilidad los beneficios y perjuicios que se originen en el desarrollo de esa actividad, si se la autoriza a la empresa a operar. Adviértase, que cuando en el punto VII hablamos de la necesidad de darle preeminencia en esta materia a los principios precautorios, preventivos y de razonabilidad, ello es así pues claramente, si el poder ejecutivo le hubiese dado relevancia sobre las reglas generales, estas autorizaciones no se hubiesen dictado o cuanto menos de la manera que se dispusieron. No menos importante fue otra de las decisiones equivocadas del Poder Ejecutivo, de no realizar la audiencia pública prevista en las leyes específicas de la materia y solo se le diera publicidad en el boletín Oficial, lo que torna aún más ilegítimos tales permisos de Explotación.

B) En segundo lugar, dicha crítica se centra en otros de los aspectos tratados en el punto IIV, sobre la obligación de los órganos inferiores de seguir el criterio de la C.S.J.N., sirviendo de precedente en tanto y en cuanto no se aparten de ellos con razones nuevas y valederas. He aquí donde yerra la Corte de Jujuy, cuando al apartarse de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional, le restituye valor a los actos administrativos, bajo argumento de que se debió acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental,

consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada. Precisamente, estas cuestiones de derecho habían sido ventiladas por la Suprema Corte Nacional en los fallos citados precedentemente y se debió seguir ese camino, aplicando los principios allí enunciados, pues como se indica perfectamente, una regla de derecho consuetudinario constitucional elaborada por la propia Corte Suprema, impone a los tribunales inferiores el deber jurídico de seguir sus criterios, siendo una jurisprudencia vinculante u obligatoria (Sagües, 2006).

### **IX- Listado de Revisión Bibliográfica**

**Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental**, 339:515 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Abril de 2016).

**Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo**, 339:142 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2016 de Febrero de 2016).

**Decreto ley 5980/06**. (28 de Septiembre de 1998). Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Técnicas de Calidad Ambiental para la Protección de la Atmósfera, de las Aguas y del Suelo. *Boletín Oficial*. Jujuy, Argentina.

**Ley 25.675, Política Ambiental Nacional**. (27 de Noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. Buenos Aires, Argentina.

**Ley 26.331, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos**. (19 de Diciembre de 2007). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. CABA, Argentina.

**Ley Provincial 5.063** (14 de Julio de 1998). Ley General del Medio Ambiente. *Sala de Sesiones*. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina.

**Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo.**, 339:201 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 de Marzo de 2016).

**Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).**, 329:2316 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 8 de Julio de 2008).

**Sagües, N. P.** (2006). *La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en EE.UU y Argentina*. Santiago, Chile: Estudios Constitucionales.

**Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo.**, 332:663 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Marzo de 2009).

**Union Internacional para la Conservación de la Naturaleza**. (26 al 29 de Abril de 2016). *Declaración Mundial acerca del Estado de Derecho Ambiental-Congreso Mundial de Derecho Ambiental*. Obtenido de iucn.org:  
[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf).